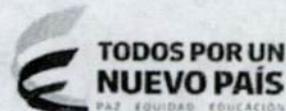




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500753321**



20185500753321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA
CARRETERA MAMONAL KILOMETRO 5
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30370 de 09/07/2018 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

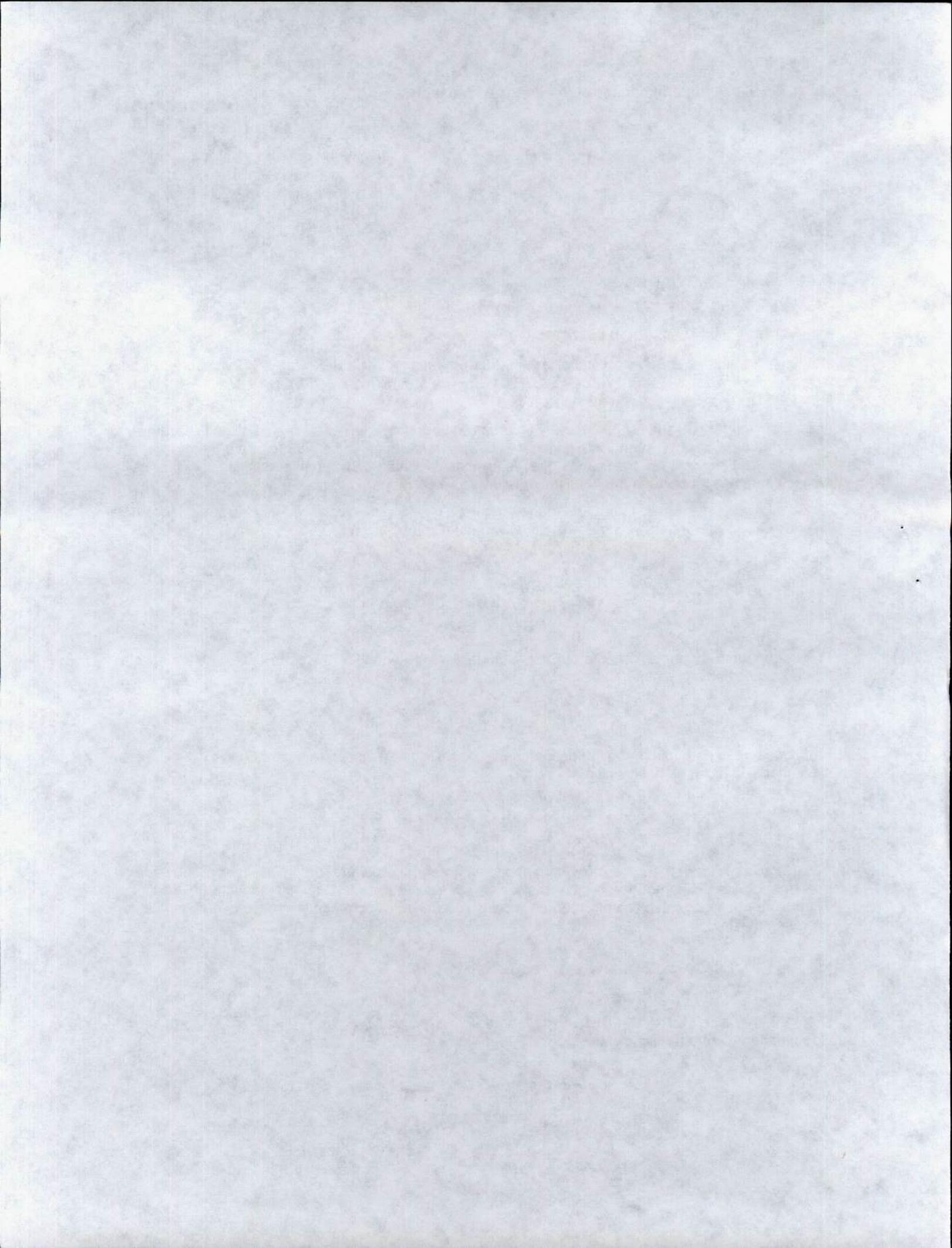
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30370 DE 09 JUL 2018

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el decreto 1079 de 2015, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° **8800 de fecha 23 de agosto de 2013** concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**
2. Mediante Memorando No. **20168200043753 de fecha 14 de abril de 2016** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 20 de abril de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**.
3. Mediante **Oficio de Salida No. 20168200243231 de fecha 14 de abril de 2016**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 20 de abril de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. Mediante Radicado No. **2016-560-032586-2 de fecha 13 de mayo de 2016**, el profesional comisionado allegó el acta de visita llevada a cabo el día 20 de abril de

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**

2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**.

5. Mediante Memorando No. **20168200167683** de fecha **01 de diciembre de 2016** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando No. **20168200170643** de fecha **05 de diciembre de 2016**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**.
7. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. **62305** de fecha **28 de noviembre de 2017**, se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**.
8. La anterior resolución fue notificada mediante **PUBLICACION EN PAGINA WEB**, fijada el día **10 de enero de 2018**, desfijado el día **16 de enero de 2018** y se entiende notificado el día **17 de enero de 2018** dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho en virtud de las garantías procesales que se derivan del derecho a la defensa y debido proceso, identificó que en el marco de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **62305 de fecha 28 de noviembre de 2017**, por la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**, se originó en virtud al acta e informe de visita de inspección que reposa dentro del expediente, no obstante al analizar la información que contienen los documentos mencionados se evidencia una inconsistencia entre el Acta de visita de inspección y el informe presentado por parte del profesional a la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**.

Sobre el particular es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 en relación al debido proceso:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para este despacho es clara la existencia de una violación al debido proceso en la presente actuación administrativa, así como de los principios y reglas que lo conforman, por lo cual resulta necesario subsanar el presente procedimiento administrativa, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, corporación que ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*", criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 en los siguientes términos:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

En cuanto a la definición del principio Constitucional al debido proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados garantizan la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando los límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar de oficio la Resolución **No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé que "*los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte*" y establece las siguientes causales:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, el cual tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, un vez se analiza la documentación aportada se tiene que el resultado de la averiguación preliminar, ejecutada a través de la visita de inspección y plasmada mediante el acta que se suscribe una vez se finaliza la práctica de la misma, no reviste las características necesarias para demostrar los hechos constitutivos de la infracción y por ende carece de conducencia, pertinencia y utilidad para demostrar la veracidad del hecho que se pretende investigar, máxime cuando el documento no sustenta de manera fidedigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar presentadas durante la práctica de la visita de inspección.

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**

No obstante lo anterior, en el informe de visita de inspección se concluyó una circunstancia distinta a la plasmada dentro del acta suscrita por el profesional comisionado, lo que deriva en una transgresión al principio del debido proceso al no establecer de manera clara y precisa los hechos que originan la formulación del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación y que no garantizaría la correcta y adecuada defensa del investigado, lo que considera esta Superintendencia una violación a la Constitución y a la Ley, puntualmente a los artículos 29 constitucional, 3º de la Ley 1437 de 2011 y 50 de la Ley 336 de 1996, aspecto que lleva a revocar la Resolución **No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017** en virtud de la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (experiencia, lógica y razón), se tiene que es procedente, para garantizar la protección de los derechos del investigado y el derecho al debido proceso, **REVOCAR** la Resolución **No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017**; como consecuencia de lo anterior se retrotraerán los efectos jurídicos de la mencionada resolución y se procederá **ARCHIVAR** la presente actuación administrativa.

Por último, es pertinente establecer que en el presente caso no es necesario el consentimiento previo, expreso y escrito de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0** para revocar el acto administrativo **No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017**, ya que el mismo no ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al no haberse concluido la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución **No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017** por medio del cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**, en la dirección **CARRETERA MAMONAL KM 5**, en la ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLÍVAR** de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente

Por la cual se Revoca la Resolución No. 62305 de fecha 28 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA CON NIT. 800179208-0**

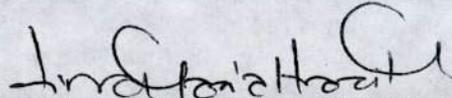
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 0 3 7 0

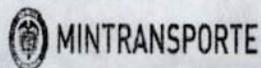
0 9 JUL 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

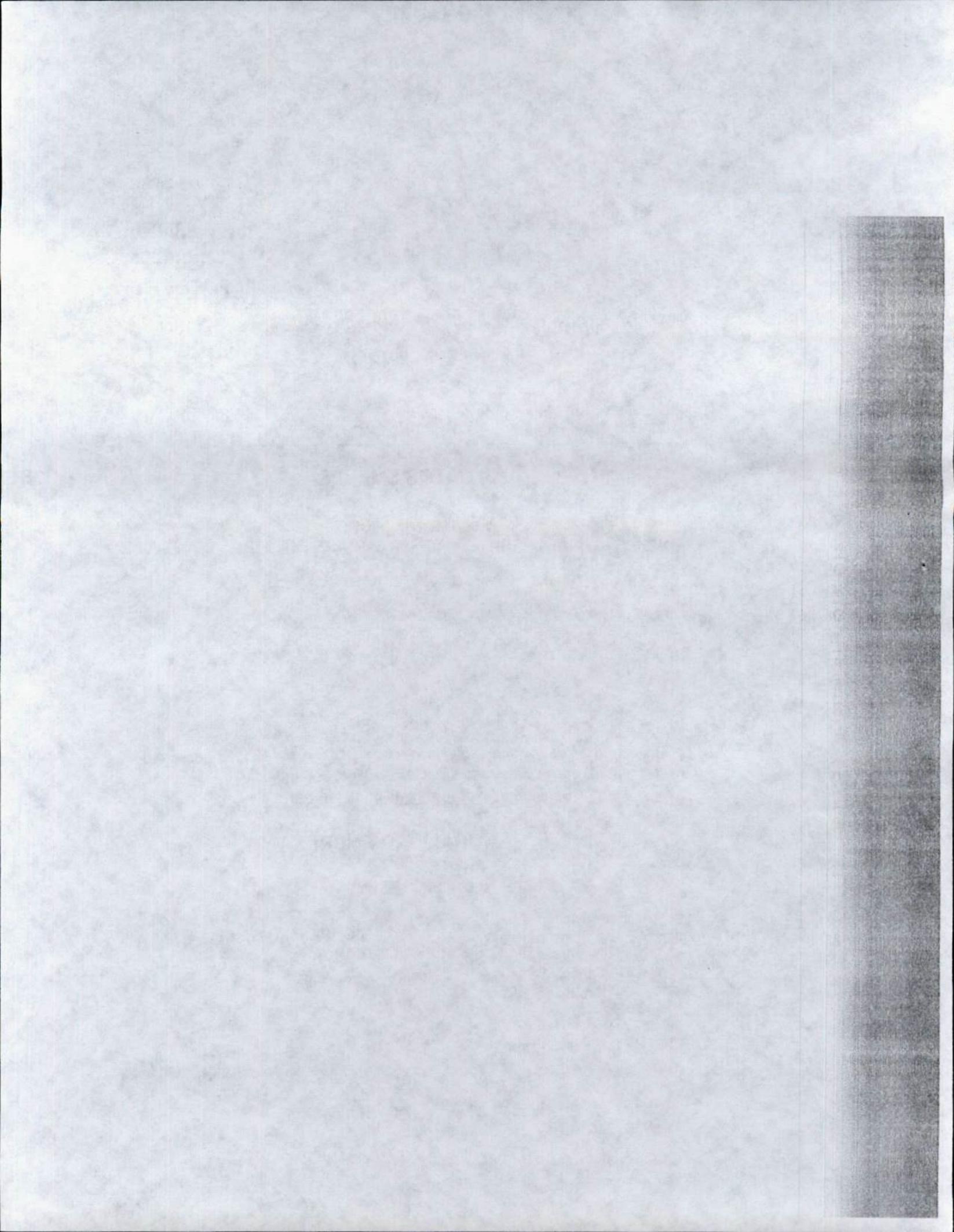
NIT EMPRESA	8001792086
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA. - TRANCAR LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolívar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	VIA MAMONAL KM 5
TELÉFONO	6685057
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6685319 -
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOSCOLLINSEPELETA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
8800	23/08/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA.
TRANCAR LTDA.

SIGLA: TRANCAR LTDA

MATRÍCULA: 09-90328-03

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 800179208-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-090328-03
Fecha de matrícula: 19/10/1992
Ultimo año renovado: 2011
Fecha de renovación de la matrícula: 18/05/2011
Activo total: \$85.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2011

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CARRETERA MAMONAL KM 5
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: No reporto
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: No reporto

Dirección para notificación judicial: CARRETERA MAMONAL KM 5
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: No reporto
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

Actividad principal:

633901: TRANSPORTE, ACARREO, Y MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, TRANSPORTE ESPECIAL DE ESTACAS, FURGONES, CARROTANQUES, VOLQUETAS, CAMIONETAS, TRACTOCAMIONES SETC. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Pública Nro. 4576 del 6 de Octubre de 1992, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 1992 bajo el No. 9,012 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA. 'TRANCAR LTDA'

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
5,667	12/04/1992	3a de Cartagena.	9,487	12/23/1992
137	2/04/2002	4a. de Cartagena	34,729	2/06/2002

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE (20) años, contados desde el 6 de Octubre del año 1992.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la empresa sera el transporte, acarreo y movilización de vehiculos, en especial de estacas, furgon, carrotanques, volquetas, camionetas, tractocamiones, etc. La sociedad podra explotar la industria de transporte de vehiculos en todo el territorio nacional de acuerdo a las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podra: 1) crear agencias o dependencias, en otros lugares del pais, en los terminos de la ley, y de acuerdo a las previsiones requeridas para su creacion en estos estatutos; 2) adquirir bienes e inmuebles para usufructuarlos, explotarlos, arrendarlos y eventualmente enajenarlos a cualquier titulo; 3) Comprometer en la compra o arrendamiento, con o sin opcion de compra, de vehiculos de transportes terrestres; 4) tomar en arriendo locales, oficinas, bodegas hangares y otros inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad; 5) dar y recibir dinero a titulo de mutuo, con o sin intereses, pudiendo otorgar garantias reales, prendarias, hipotecarias o personales de uno o varios socios; 6) abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago titulos valores y toda clase de instrumentos negociables, y demas documentos civiles y mercantiles; 7) realizar en cualquier parte del pais o del exterior toda clase de operaciones bancarias, mercantiles o civiles que tiendan al desarrollo de su objeto social; 8) aceptar o suscribir capital, realizar



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

contratos de participacion, o concurrir con sus servicios a la formacion de sociedades que tengan actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto social de la empresa; 9) transformarse en otra clase de sociedad, o fusionarse con otra u otras de la misma indole; 10) realizar inversiones de cualquier clase, con los medios disponibles de la sociedad, y que esta por cualquier causa no requiera para sus fines principales; 11) ejecutar en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participacion con estos; todos los actos, contratos y operaciones mercantiles o civiles que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la sociedad persigue.

CAPITAL

CAPITAL Y APORTES	NUMERO CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$ 309,000,000.00	309,000.00	\$ 1,000.00
MYRIAM TORRES DE ALVAREZ	77,250.00	\$77,250,000.00
CARLOS COLLINS ESPELETA	77,250.00	\$77,250,000.00
NILCE DIAZ DE COLLINS	77,250.00	\$77,250,000.00
GILBERTO ALVAREZ MULFORD	77,250.00	\$77,250,000.00

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal GERENTE	CARLOS COLLINS ESPELETA DESIGNACION	C. 3,792,019

Por Escritura Publica Nro. 4576 del 6 de Octubre de 1992, otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 19 de Octubre de 1992 bajo el No. 9,012 del libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el Gerente tendra las siguientes funciones: a) usar la firma o razon social; b) designar a los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneracion, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deban ser designados por la junta general de socios; c) presentar un informe de su gestion a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades; d) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; e) nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando asi lo autorice la junta general de socios; f) constituir los apoderados judiciales para la defensa de los intereses sociales.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

MATRIZ 201408 01 ALVAREZ MULFORD GILBERTO
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD CONSTRUCCION OBRAS CIVILES HIDRAULICAS EDIFICACIONES
Y OBRAS DE URBANISMO.
MATRIZ COLLINS ESPELETA CARLOS



RUESS

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD CONSTRUCCION OBRAS CIVILES HIDRAULICAS EDIFICACIONES
Y OBRAS DE URBANISMO.

Controla a:

090328 03 TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA. TRANCAR LTDA.
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: POR
EXISTIR UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION.
ACTIVIDAD TRANSPORTE, ACARREO Y MOVILIZACION DE VEHICULOS, EN
ESPECIAL DE ESTACA, FURGON, CARRO TANQUE, VOLQUETAS,
CAMIONETAS, TRACTOCAMIONES, ETC.
DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE MAYO DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 72625 11/07/25

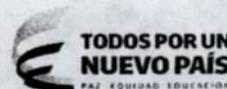
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500707211



20185500707211

Bogotá, 09/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA CARTAGENERA LTDA
CARRETERA MAMONAL KILOMETRO 5
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30370 de 09/07/2018 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEX / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\09-07-2018\CONTROL\CITAT 30334.odt

